

60 ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Laicidad, Laicismo y
Derechos Fundamentales*

LECCIÓN INAUGURAL
CURSO ACADÉMICO
2008-2009

Prof. Dr. Silverio Nieto Núñez

*Catedrático Extraordinario de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado
Director de la Cátedra "Relaciones Iglesia-Estado y Derechos Humanos"
Universidad Católica San Antonio de Murcia*

Laicidad, Laicismo y Derechos Fundamentales

Prof. Dr. Silverio NIETO NÚÑEZ

Catedrático Extraordinario de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado

Director de la Cátedra “Relaciones Iglesia-Estado y Derechos Humanos”

Universidad Católica San Antonio de Murcia

SUMARIO: Introducción; I.- Derechos Humanos y Derechos Fundamentales; Caracteres principales de los Derechos Humanos; Consideraciones generales y situación actual de los Derechos Fundamentales; II.- Laicos, laicidad y laicismo; Laicidad o neutralidad en el ordenamiento jurídico español; Laicidad o neutralidad y cooperación; La laicidad y su conexión con la libertad religiosa en la Constitución Española y en la doctrina constitucional; Laicidad y laicismo en el magisterio de Benedicto XVI; Conclusión.

“No soy un evangelizador de la democracia; soy un evangelizador del Evangelio. Al mensaje del Evangelio, por supuesto, pertenecen todos los problemas relativos a los Derechos Humanos, y si la democracia significa Derechos Humanos, entonces también pertenece al mensaje de la Iglesia.” (Juan Pablo II)¹

¹ Juan Pablo II a los periodistas a bordo del avión hacia Chile, 1987.

Introducción

El 60 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (10-12-1948), cuyo primer artículo establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”, nos ofrece la oportunidad de abordar, en este solemne acto académico de inauguración del curso en esta prestigiosa Universidad Católica San Antonio, un tema de constante actualidad, como son los Derechos Fundamentales, y, de otro lado, la laicidad como expresión de la libertad. En el marco de una Universidad Católica y en una Cátedra como la de Relaciones Iglesia-Estado y Derechos Humanos son materias que deben estar presentes porque afectan al ser humano y a sus Derechos Fundamentales.

Juan Pablo II, gran admirador de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la describió como “una de las mayores expresiones de la conciencia humana de nuestro tiempo” y “una verdadera piedra angular en el sendero del progreso moral de la humanidad”.

Por otro lado, en esta sociedad en crisis, desorientada y en ocasiones dividida, se debe insistir en el reconocimiento del valor inalienable de cada ser humano, por muy desprotegido que se encuentre ante la vida. Estamos cambiando de mundo y de sociedad. Un mundo desaparece y otro está emergiendo, sin que exista ningún modelo preestablecido para su construcción. De aquí la incertidumbre y la preocupación.

Es cierto que hay una ofensiva en Occidente, especialmente virulenta en España, por un laicismo que persigue erradicar las creencias religiosas de la vida pública. En palabras del cardenal Cañizares, “este laicismo que se impone es un proyecto cultural que va al fondo y conlleva en su entraña erradicar nuestras raíces cristianas y nuestro patrimonio y principios morales que nos caracterizan como Occidente, sustituyéndolas por un cientifismo, o por una razón práctica instrumental, o por un relativismo ético, que a corto o medio plazo se convierte, en expresión de Benedicto XVI, en la “dictadura del relativismo”.²

No es ya el ateísmo, sino la increencia generalizada que se extiende de manera casi incontenible con ayuda directa e indirecta de los poderes pú-

² A. Cañizares Llovera. Homilía en la Fiesta de Pentecostés. 11 mayo 2008. Ecclesia Digital.

blicos, de los medios de comunicación y de ciertos poderes fácticos transnacionales que hacen suyos los valores y las actitudes antirreligiosos, con la complicidad de una sociedad como la actual, que aparece en ocasiones anestesiada por la degradación de los valores morales, por la anteposición de los objetivos materiales sobre los espirituales y por la exaltación de unos niveles de bienestar social que le llevan a pretender una seguridad ficticia y a aceptar una paz basada en la indiferencia.

Observaba hace algunos años el entonces cardenal Ratzinger, hoy Benedicto XVI, que Europa “intenta (hoy) desvestirse de su propia historia y declararse neutral respecto a la fe cristiana; es más, respecto a la fe en Dios, para llegar finalmente a la tolerancia sin fronteras”.³

Esa suerte de fundamentalismo laicista, que reniega de la herencia histórica y de las raíces espirituales, parece formularse como garantía de la máxima independencia posible frente a la religión, haciendo sinónimas independencia y libertad.

Un laicismo que parece anhelar la idea de un Estado neutral, agnóstico o nihilista⁴ en el que, como decía Kant,⁵ “el hombre está obligado a ser buen ciudadano, aunque no esté obligado a ser moralmente un hombre bueno”. Desconociendo que, sin la herencia cristiana, no es posible comprender los derechos fundamentales de la persona; el valor incondicional de la vida humana; la aceptación del prójimo como persona más allá de sus circunstancias personales, económicas, culturales, étnicas; la dignidad sagrada de la familia y del matrimonio; la defensa de la vida del naciente, débil en formación o feneciente...

No hace falta un Estado que regule y domine todo, sino que generosamente reconozca y apoye, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, las iniciativas que surgen de las diversas fuerzas sociales y que

³ J. Ratzinger. *Una mirada a Europa*, 1993.

⁴ Según el cardenal A. Cañizares Llovera, “*Existe una gran revolución cultural en la que Dios no cuenta. El silenciamiento de Dios es el acontecimiento fundamental de estos tiempos; no hay otro que se le pueda comparar en su radicalidad y en la gravedad de sus consecuencias... este proyecto nihilista se asienta en el relativismo social, en la ideología de género y en la laicidad. Se presenta como un proyecto de modernización de España; se trata de una iniciativa que afecta a lo social, político y cultural, y que busca modificar la realidad social y cultural de España transformando su identidad*” (Curso de Verano “Ángel Herrera y la modernización de España”. Santander. 30 julio 2008).

⁵ E. Kant. *La paz perpetua*.

unen la espontaneidad con la cercanía a los hombres necesitados de auxilio.⁶

En este momento de la historia, la humanidad no ha conseguido elaborar ninguna otra formulación política que resuelva los conflictos sociales y políticos con la legitimidad y equidad que favorece la democracia; de modo que la paz social, la tutela de los derechos y libertades individuales y la capacidad de los seres humanos para organizarse en comunidad y gestionar sus propios asuntos se verían seriamente perjudicados si la democracia y su regla de mayorías se pusieran en tela de juicio.

Ahora bien, la soberanía del legislador no es ilimitada, sino que está sometida a límites naturales; de tal suerte, que una ley que rebase y transgreda tales límites debe considerarse una ley injusta e ilegítima. Esta es, a mi juicio, la perspectiva desde la cual se pueden y se deben cuestionar algunas decisiones políticas e iniciativas legislativas tomadas por los poderes públicos y los parlamentos de los actuales regímenes democráticos.⁷

Por paradójico que parezca, la protección de la mayoría en la democracia constituye un problema real de este tiempo que nos ha tocado vivir. No es infrecuente, en modo alguno, que ciertas minorías, por supuesto respetables, se conviertan, debido a sus intensas campañas, en auténticos poderes reales que consiguen convencer a los políticos de cuáles deben ser las leyes que deben imperar en cada momento. Y si alguien se atreve a llevarles la contraria, entonces aparece la descalificación personal. Por ello exigir a la Iglesia que no hable, que no exprese libremente sus puntos de vista sobre los derechos del hombre o su manera de entender el matrimonio o la libertad educativa es, simplemente, un atropello injustificado en una democracia.⁸

Así las cosas es menester levantar la voz para que se facilite el derecho a tener y expresar pacíficamente convicciones que, obviamente, estarán o no

⁶ S. Nieto Núñez. *La Iglesia y su relación con la sociedad: de la primera a la nueva evangelización*. Actas del I Congreso Teológico Internacional. Facultad Teología "Redemptoris Mater". Callao. Perú, noviembre 2006.

⁷ Así, por ejemplo: las que llevan al desprecio sistemático del derecho a la vida; las que propugnan la completa y total despenalización del aborto; la admisión de la píldora abortiva y la legalización de la eutanasia; las que atentan gravemente contra los fundamentos de la familia, so pretexto de adaptarse a los vaivenes de la realidad social; las que no garantizan la libertad de los padres en la educación de los hijos, etc.

⁸ J. Rodríguez-Arana. *Laicismo, laicidad y educación*. En: VV.AA, "Europa, sé tú misma". Actas del VI Congreso Católicos y Vida Pública. 19, 20 y 21 noviembre 2004.

de acuerdo con una determinada manera de entender la vida, pero que si no atentan precisamente contra la dignidad del ser humano son legítimas.

Debemos reconocer, a la vista de lo expuesto y de lo que se dirá más adelante, que vivimos tiempos complejos y difíciles, tiempos caracterizados por un intenso proceso de secularización, en virtud del cual el ser humano encuentra dificultades para verse a sí mismo como criatura de Dios, creador y redentor. Pero, a la vez, tiempos de posibilidades para todo cristiano y hombres de buena voluntad, ante los importantes retos y desafíos que afectan al bien de la persona, de la familia y de la sociedad, es decir, ante el cuestionamiento de determinados derechos fundamentales.

Juan Pablo II, en el Encuentro de Asís, invocó la justicia y la paz para el mundo: “Justicia, porque no puede haber paz verdadera si no es en el respeto de la dignidad de las personas y de los pueblos. Y luego también perdón, porque la justicia humana está siempre expuesta a la fragilidad y a los límites de los egoísmos individuales y de grupo”.

Esta exposición está lejos de abordar todos los problemas relacionados con los Derechos Fundamentales. Nos referiremos, en particular, a la libertad religiosa, la laicidad y el laicismo. Se trata de ir a lo esencial, aprovechando la espléndida oportunidad que nos brinda la solemne inauguración del curso académico 2008/09.

I.- Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

Desde su presencia en la historia, la Iglesia ha generado un cambio cultural, de mayor densidad en determinados momentos, como fruto de su anuncio explícito del Evangelio y de cuanto éste implica para el hombre, la sociedad y las relaciones interpersonales. El conjunto de valores de los que la Iglesia Católica es portadora puede ser considerado fundamento y primera expresión de toda declaración posterior de los Derechos Humanos.

Podemos afirmar, con rigor científico, que la antropología cristiana, que defiende la dignidad de la persona humana, no es sólo el fundamento teológico de los Derechos Humanos, sino también su fundamento histórico.⁹

⁹ A. M^a Rouco Varela. *Los fundamentos de los Derechos Humanos. Una cuestión urgente*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 29 mayo 2001.

Porque los que contribuyeron a formar esa doctrina de los Derechos Humanos, aunque en algún caso habían perdido la fe, tenían la matriz cultural cristiana. Creían que los hombres somos libres y responsables de nuestros actos; que somos iguales; que somos personas y que tenemos una dignidad inalienable. Todo esto viene de la fe cristiana. Los Derechos Humanos se enriquecen a la luz de Dios, ya que desde Dios se pone en evidencia que todo hombre es sujeto y tiene la misma dignidad, se evita que sus derechos esenciales se presten a manipulaciones ideológicas y egoístas y se orientan a una opción preferencial por los pobres. Al darles una fundamentación trascendente, la fe cristiana sirve de instancia crítica, soslayando relativismos y desviaciones interesadas e impulsando el esfuerzo por transformar el mundo a la luz de un Dios cuyo mandamiento supremo es el amor.¹⁰

De estas consideraciones brota una consecuencia importantísima: los Derechos Fundamentales de la persona son anteriores al ordenamiento jurídico, por estar fundamentados en la naturaleza humana, tal como Dios la ha creado.¹¹ Por tanto, estos derechos no son una concesión libre del Estado, como afirma el marxismo. Por el contrario, todo Estado tiene el deber de reconocer tales derechos, incorporarlos a su ordenamiento jurídico y tutelarlos convenientemente.

Con el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas de “la fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad del valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y mujeres y

¹⁰ J. de Río Martín. *Iglesia y derechos*. En: www.alfayomega.es.

¹¹ Los intentos de respuesta a la pregunta por el fundamento *filosófico* de los Derechos Humanos han sido múltiples y muy matizados. El iuspositivismo, el consenso y el iusnaturalismo son los más importantes. La afirmación básica del positivismo jurídico referente al fundamento de los Derechos Humanos es que éstos nacen con el *derecho*: los Derechos Humanos sólo se convierten en derechos cuando se convierten en *derechos garantizados o subjetivos*, garantía o subjetividad que sólo el ordenamiento jurídico confiere al individuo (N. Belloso Martín. *La fundamentación de los Derechos Humanos en la doctrina española actual*. En: Estudios Filosóficos 45, nº 128 (1996). Otros autores optan por una fundamentación basada en el *consenso*. Propugnado por Bobbio y otros muchos está basado en que un valor estará tanto más fundado cuanto más compartido sea. A su juicio, el problema de la fundamentación estaría prácticamente resuelto desde la Declaración de 1948, porque sería la manifestación del *consenso general*, la mayor prueba histórica que haya existido nunca de un *consensus omnium gentium* sobre la validez de los Derechos Humanos. Finalmente, el *iusnaturalismo* consiste en deducir los Derechos Humanos de la naturaleza humana. Sin embargo, la naturaleza humana puede ser y ha sido concebida a formas diversas, y apelar a ella serviría para justificar sistemas de valores éticos diversos e, incluso, contrapuestos, de forma que tan natural sería el “derecho a la dignidad, la libertad y la igualdad” como “el derecho del más fuerte”.

de las naciones grandes y pequeñas” y desarrollado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se afirma la centralidad de la persona humana, por un lado, y la universalización de sus Derechos Fundamentales, por otro, como expresión de la conciencia de la comunidad internacional con la consiguiente obligación de su protección.

Para un sector de la doctrina, los *derechos humanos* son “un conjunto de facultades o instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.¹² El referido autor enriquece dicha definición aún más con la diferencia que traza entre los *derechos humanos* y los *derechos fundamentales*, a los que define como “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional... Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho”. Para otros autores, *derechos fundamentales* son los inherentes a todos los hombres en cuanto tales y se apellidan fundamentales por cuanto sirven de base a otros más particulares, derivados o subordinados a ellos.¹³ En todo caso, la exigencia de garantías efectivas también debe integrar el concepto de derechos humanos por ser inescindible la existencia de un derecho y la existencia de una acción que lo ampare en caso de violación o menoscabo.¹⁴

¹² A. Pérez Luño. *Los Derechos Fundamentales*. Tecnos. Madrid, 1995.

¹³ C. Corral Salvador y J.J. González Rivas. *Código Internacional de Derechos Humanos*. Editorial Colex. Madrid, 1997. Algunos autores, como G. Peces Barba –*Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid, 1991– prefieren el término “derechos fundamentales” al de derechos humanos, por ser expresión más precisa y abarcar las dos dimensiones en que aparecen los Derechos Humanos, la moral y la justicia. “Derechos Humanos” es la denominación utilizada por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal. Otros autores califican los Derechos Humanos como *exigencias éticas*, entendidas como “derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el Derecho... independientemente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social” (E. Fernández García. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*. Editorial Debate. Madrid, 1984).

¹⁴ P. L. Manili. *La difícil tarea de elaborar un concepto de Derechos Humanos*.

Caracteres principales de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos, como libertades o facultades subjetivas del hombre y de los grupos, son:

1º *Innatos o inherentes*. En el sentido que todo ser humano nace con estos derechos y la única intervención del Estado es para reconocerlos, declararlos y protegerlos normativamente, pero no conferirlos u otorgarlos. La Declaración de Virginia de los Estados Unidos, ya en 1776 establecía que: “Todos los hombres... tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran al estado de sociedad, no pueden, por pacto alguno, privar o despojar a su posteridad”.

2º *Necesarios*. Como consecuencia de lo anterior, al no depender del hecho contingente de que el Estado los conceda o no, sino que derivan de la propia naturaleza, es decir, es ineludible su reconocimiento por el orden jurídico.¹⁵

3º *Inalienables*. Pertenecen al ser humano por su condición de tal, son inescindibles de su ser, no pueden transferirse ni renunciarse.

4º *Imprescriptibles*. Dado que no se pierden con el transcurso del tiempo, ni con el desuso, sea que el sujeto no lo ejerza por propia voluntad o por verse impedido de hacerlo.

5º *Oponibles erga omnes*. Al no depender de concesión alguna ni de pacto alguno que los otorgue, los Derechos Humanos pueden hacerse valer frente a cualquier otro sujeto de derecho, sean personas físicas o jurídicas particulares, personas de derecho público, funcionarios, etc.

6º *Universales*. Los derechos son de todos los seres humanos y deben ser respetados de manera uniforme por todos los Estados de cualquier sistema político, de cualquier religión y de cualesquiera costumbres sociales.

7º *Indivisibles e interdependientes*. La Declaración Universal de 1948 reconoce el derecho de toda persona “a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos” (art. 28). Ello implica la imposibilidad de jerarquizar los Derechos Humanos para preferir unos sobre otros, lo cual llevaría –en deter-

¹⁵ J. Hubner Gallo. *Panorama de los Derechos Humanos*. Editorial Eudeba. Buenos Aires, 1976.

minadas filosofías extremas— a sacrificar unos derechos en beneficio de otros, abriendo así la puerta al fundamentalismo que sostiene que “el fin justifica los medios”.

La somera descripción que se acaba de hacer de los caracteres básicos de los Derechos Humanos permite afirmar que tales derechos para ser humanos deben contemplar todas las facetas de la personalidad del hombre; si se descuida una de ellas pelagra la protección de la otra, puesto que la persona humana es en sí misma indivisible y los Derechos Humanos deben ser considerados como la proyección normativa de la naturaleza humana o, en otras palabras, el ser humano, como creación sagrada, contemplado por el derecho.

Consideraciones generales y situación actual de los Derechos Fundamentales

Los Derechos Humanos son básicamente un fenómeno del período de posguerra en el mundo occidental. Incluyen derechos tradicionales políticos y civiles, así como derechos sociales y políticos: derecho a la vida y a la seguridad personal, derecho a la libertad religiosa, a la libertad de reunión y asociación, libertad de prensa, derecho de propiedad, a casarse y formar una familia, derecho al trabajo, derecho a beneficios sociales, a la participación política... En el documento principal sobre los Derechos Humanos, la Declaración Universal de 1948, se menciona explícitamente la forma de sistema político que se corresponde con los Derechos Humanos, es decir, la democracia.

Los Derechos Humanos son apolíticos y prepolíticos y están basados en la dignidad humana, relacionado con la novedad que supuso en el cristianismo la afirmación de que el hombre está creado a imagen de Dios, lo cual implica una igualdad radical. De esta forma, en un sistema constitucional caracterizado por la idea de que el hombre tiene dignidad, la mayoría nunca oprimiría a la minoría.

Contra las predicciones de los escépticos, esta Declaración Universal, que no era obligatoria, enseguida demostró su fuerza moral. Se convirtió en la principal inspiración del movimiento a favor de los Derechos Humanos en todos los países y sigue siendo el punto de referencia más importante para debates sobre tales derechos a nivel internacional.

En los Derechos Humanos encontramos hoy los valores referentes al ser humano expresados en la fórmula “derechos humanos fundamentales”. La Declaración Universal del año 1948 es un conjunto supranacional de derechos inherentes e inalienables para todo ser humano. Es evidente que debería ser un “modelo común para todos los seres humanos”, como dice el preámbulo, y no algo que puedan cambiar a su voluntad los políticos. Pero esto es precisamente lo que está ocurriendo en la actualidad en Europa y en otras partes del mundo.

La intención de los autores de la Declaración fue reflejar en un documento solemne la visión de la dignidad humana que podía sintetizarse a partir de un análisis honesto, a través de la razón y de la experiencia, de lo que es el ser humano. Por esto afirmaron que “esos derechos son inviolables e inherentes”. En otras palabras, *que nadie*, ni siquiera los políticos, *puede modificar estos derechos*, porque son innatos, pertenecen a todos los seres humanos por nacimiento, por el hecho de ser humanos. Los Derechos Humanos son, además, como ya hemos dicho, *pre-políticos* en el sentido de que son constitutivos del propio ser humano. También son *apolíticos* porque no son construcciones políticas, sino antropológicas: consecuencia de nuestra naturaleza humana.

En nuestros días hay un proceso continuo y radical de redefinir los Derechos Humanos individuales en temas muy sensibles y esenciales, como la familia, los derechos del niño y de la mujer, etc. Así, por ejemplo, cuando las leyes nacionales redefinen el matrimonio y la familia parecen contravenir los modelos de derechos humanos supranacionales. Se ha de insistir: como los Derechos Humanos están “por encima” de la política están también por encima del Estado-nación. Son verdaderamente supranacionales; muchos de ellos lo son también en forma jurídica, recogidos en tratados y convenciones. Siempre que un gobierno nacional pretende tener su propia definición de derecho humano no sólo lo está redefiniendo, sino que también incumple su compromiso internacional, al infringir esos tratados o convenciones de obligado cumplimiento. Es obvio que aun cuando una mayoría volvierá a adoptar la esclavitud como algo válido iría en contra del derecho natural y de la dignidad humana: la esclavitud está prohibida porque viola los Derechos Humanos Fundamentales. Es igualmente obvio que ninguna mi-

noría ni mayoría política puede cambiar los derechos de quienes son más vulnerables en nuestra sociedad o de los derechos humanos inherentes a toda persona humana, es decir, de los derechos definidos objetivamente, algo apolítico y prepolítico.

Se pretende convertir en derechos individuales lo que son atentados contra los derechos fundamentales de la persona humana. Se manipula al individuo cada vez más hacia deseos momentáneos y fugaces, se limitan las defensas de sus derechos naturales fundamentales y se favorecen nuevos presuntos derechos –deseos individuales–, sin referencia a valores fundados, a deberes y responsabilidades. Más aún, la paradoja de una democracia basada en el relativismo ético es que niega una verdad ontológica sobre el hombre, pero permite al poder dictar a través de las leyes una propia ontología, antropología y ética.¹⁶ Es lo que Benedicto XVI llama “dictadura del relativismo”.

Precisamente, Benedicto XVI propuso, en su reciente discurso a la Asamblea de las Naciones Unidas y en la ocasión del 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, retomar una convergencia de tradiciones culturales y religiosas para poner siempre a la persona humana en el centro de las instituciones, leyes e intervenciones de la sociedad, y respetar y promover los Derechos Humanos, en su “universalidad, indivisibilidad e interdependencia”, como “lenguaje común y sustrato ético de las relaciones internacionales”, así como “la estrategia más eficaz para eliminar las desigualdades entre países y grupos sociales”, para combatir el terrorismo y aumentar la seguridad.¹⁷

Así, en términos generales, mientras el “derecho a la vida” es el primer y principal derecho humano según la Declaración Universal, la mayoría de los Estados europeos llevan décadas admitiendo el aborto en las leyes nacionales. Mientras el derecho al matrimonio se define en la propia

¹⁶ G. Carriquiry Lecour. *A merced del poder*. En: “Alfa y Omega”, 608, 2 octubre 2008.

¹⁷ Algunos frentes sobre pretendidos nuevos derechos humanos son los siguientes: 1/ Derechos de la mujer. Los “derechos sexuales y reproductivos” se han convertido en sinónimo de aborto. Las agencias de la ONU, con la excusa de defenderlos, intentan imponer a los países políticas anti-vida y antifamilia, so pena de retirarles la ayuda al desarrollo; 2/ Organizaciones como “Human Rights Watch”, que investiga las violaciones de los Derechos Humanos en todo el mundo, incluyen entre sus criterios de evaluación, además del aborto, la promoción de la homosexualidad; 3/ Un paso más allá están los intentos de conceder “derechos humanos” a los animales, empezando por el proyecto “Gran Simio”, pero llegando incluso a pedir, como en Suiza, que se respete la “dignidad” de las plantas.

Declaración Universal como un derecho para “todo hombre y mujer”, se está introduciendo cada vez más en los Estados europeos el “matrimonio del mismo sexo”. Mientras los niños tienen derecho a conocer a sus padres biológicos y ser criados por ellos o en una situación similar, según la Convención de los Derechos del Niño (1989), esto parece ignorarse cuando los niños “nacen” de donantes anónimos. Mientras la familia se define con firmeza como el núcleo básico y natural de la sociedad en la Declaración de la ONU, muchos Estados la redefinen, y muchos gobiernos no apoyan a la familia. Mientras en la Declaración Universal se recoge el derecho a que madre e hijo reciban una protección social especial, la maternidad se considera como un inconveniente para las mujeres en el mercado laboral y a las madres se las discrimina por ello. Mientras las familias tienen derecho a percibir unos ingresos que les permitan vivir, algunos derechos laborales se limitan cada vez más y se reducen los ingresos familiares por los excesivos impuestos. Mientras la libertad religiosa incluye el derecho a practicar la religión de forma pública y privada, a las religiones –especialmente la católica, predominante en España– se intenta relegarlas cada vez más a la esfera privada.

Se observa en el ámbito español y europeo una curiosa situación, una “paradoja”, con numerosas discrepancias sobre los Derechos Humanos, es decir, la tendencia hacia el subjetivismo e incluso nihilismo: *Tú tienes tu opinión, yo tengo la mía*, y quienes dicen que hay definiciones objetivas de las normas son fundamentalistas y antidemocráticos. Esta tendencia es extremadamente peligrosa. Esta especie de subjetivismo socava la democracia y allana el camino al totalitarismo: el poder se convierte entonces en un derecho si no hay un modelo para definir el derecho.

Hoy en día, al carecer de una identidad cristiana común y de una idea cada vez menos firme de nuestra propia identidad nacional, profesamos los Derechos Humanos como nuestros valores básicos, por así decir, como única y posible ideología moderna. Pero si negamos la posibilidad de definir tales derechos, ¿qué nos queda más que la anarquía normativa?

El propio concepto de verdad no sólo es discutido, como lo ha sido siempre, sino que también se ve como fundamentalista, represor y a veces antidemocrático.

Esta extraña aversión al concepto de verdad está íntimamente vinculada al concepto de lo “políticamente correcto”, que quizá sea el de mayor fuerza en las democracias occidentales. Se intenta descalificar todo lo que no se alinee en la posición correcta, que se define progresista, se *excomulga* a todo aquel que ose expresar opiniones que entren en contradicción con el pensamiento pretendidamente único. Pensar que un individuo, una persona, puede descubrir objetivamente verdades morales válidas es ciertamente una posición “políticamente no correcta”. El paisaje de europeo y español es el de un subjetivismo extrañamente persuasivo: nada parece ser considerado universalmente válido.

En Europa hemos alcanzado una prosperidad material que no tiene paralelo en la historia. Vivimos más y controlamos más nuestra vida que en otros tiempos. Parecemos ser los verdaderos dueños de nuestro propio destino. Hemos recibido mejor educación que generaciones anteriores, la tecnología y la medicina han progresado hasta un nivel asombroso, las mujeres, por primera vez, tienen un papel legítimo en la sociedad, tanto en el terreno laboral como en el político, etc.

Todos los Estados occidentales son democráticos. Podemos decidir por nosotros mismos nuestro destino social, económico y político. La libertad de la que disfrutamos es inigualable.

¿Qué rasgos caracterizan nuestra época? ¿Es mejor ahora que hace 60 años cuando se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos? No hay una respuesta definitiva para esta última pregunta, pero creo que podemos afirmar que hay una discrepancia entre nuestro progreso material, que es innegable, y la realización de una sociedad mejor, que, de alguna manera, no tiene relación con lo material.

La Europa de nuestros días es consumista e individualista y los ciudadanos cada vez se sienten menos capacitados para determinar su propio destino y el de la sociedad. La antropología prevalente o la perspectiva del hombre es materialista en el sentido consumista; pero hay también un materialismo en la propia vida. El centro de la vida, su verdadero significado, soy yo, mi propia persona. Debo tener éxito, ser feliz, estar satisfecho, protegerme de las enfermedades, de la vejez y, sobre todo, de la muerte.

El problema principal con el que se encuentran hoy los Derechos Humanos, aparte de su continua violación por numerosos Estados, es la reducción de cuestiones éticas a cuestiones pragmáticas, políticas, que, en definitiva, conducen también a su desconocimiento. Esto parece claro en la falta de respeto por la vida humana y por las formas de vida humana que carecen de utilidad (no nacidos, discapacitados, ancianos, enfermos...) y en el hecho de que la consideración de la vida humana, en sus distintas fases o etapas, se ve sometida a la toma de decisiones según la voluntad de la mayoría. Esto demuestra que el derecho a la vida que se reconoce en los documentos internacionales y de derechos humanos no tiene apenas peso cuando se opone al feminismo, a la economía o a otros intereses o grupos de presión. Y lo que es más importante: demuestra que la democracia moderna se reduce al procedimiento de la mayoría.

Con la tolerancia como única norma profesada por el Estado,¹⁸ el procedimiento de la mayoría se convierte en la esencia de la democracia. Este desarrollo es incompatible con la naturaleza de los Derechos Humanos, que están basados en la primacía de la persona y en normas inmodificables, protegidas por instituciones independientes.

Entre las manifestaciones de intolerancia que violan los Derechos Humanos Fundamentales destaca la libertad religiosa.¹⁹

Resulta habitual que los documentos internacionales sobre Derechos Humanos mencionen conjuntamente las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión.²⁰ El art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo que aquí interesa, señala que “*Toda persona tiene derecho*

¹⁸ Mirabeau afirmó, en la Asamblea Francesa, que no venía allí a hablar de tolerancia, porque a sus ojos la libertad religiosa era un derecho tan sagrado que hablar de tolerancia le parecía indigno; y también Goethe afirmó que tolerar significa ofender. Tolerar, en un ámbito de libertad, es ciertamente ofender.

¹⁹ El observador permanente de la Santa Sede ante la Oficina de las Naciones Unidas e Instituciones Especializadas de Ginebra, Mons. Silvano M. Tomasi, en su intervención del 19 septiembre 2008, con ocasión de la 9ª sesión del Consejo de los Derechos del Hombre, tras reafirmar el derecho a la libertad religiosa, de conciencia, credo y práctica religiosa, en privado y en público, insistió en las continuas “manifestaciones de intolerancia religiosa que violan los derechos humanos fundamentales de las personas de unas u otras convicciones religiosas”. La responsabilidad de las organizaciones internacionales, ante hechos tan graves, no puede limitarse a declaraciones retóricas, sino que debe articularse a todos los niveles: en las legislaciones nacionales, en el sistema judicial, en el Gobierno, en el sistema educativo, en los medios de comunicación social y en las propias confesiones religiosas.

²⁰ Así lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 diciembre 1948 (art.18). El texto se re-

a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza (nº 1); “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección (nº 2); ... “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (nº 4).

Conviene recordar que de la libertad religiosa se ha afirmado que es la primera de las libertades. Se trata de un ámbito donde cada hombre realiza su encuentro personal y sus comportamientos sociales con la verdad, el bien y Dios, que no puede ser sustituido, violado, coaccionado o ignorado por el Estado. En este sentido, la libertad religiosa es también la libertad para el individuo de formar parte de una iglesia o confesión y la libertad para las iglesias de constituirse, de poseer, de actuar de acuerdo con sus propias leyes.²¹

La religión no pertenece sólo a la esfera privada, sino que puede proclamarse también en público. Sin embargo, observamos actualmente una tendencia a *privatizar* la religión. Este modelo tan tentador en determinados ámbitos políticos no sólo es irrealista, sino que, además, es contrario tanto a la libertad religiosa como a lo que significa la democracia. Hay una esfera propia de la religión en la que nunca debería interferir la política, como afirma también el artículo 18. Nadie puede discutir hoy que la libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona, cuya vulneración representa un grave atentado contra la dignidad. Desgraciadamente, la intransigencia y los extremismos exacerbados nos deparan aún episodios violentos y dramáticas

pite, con leves variaciones, en el convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (art. 9.1); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Nueva York, de 16 diciembre 1966 (art. 18.1); en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o convicción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 noviembre 1981 (art. 1.1), y en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 noviembre 1990 (art. 14.1).

²¹ S. Nieto Núñez. *Derechos confesionales e integración de las confesiones religiosas*. En: VV.AA., “Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España”. Ministerio de Justicia. Madrid, 2008.

situaciones donde los Derechos Humanos no son respetados en nombre de injustificados principios o credos.

Por otro lado, se observa una tendencia a ver a los demás según nos sean útiles. Rendimos culto a la juventud, a la belleza, a la eficacia y a los logros en nuestra sociedad. A los ancianos y enfermos apenas se les tolera. Los concebidos y no nacidos son invisibles y, por tanto, no cuentan, y lo mismo ocurre con ancianos y enfermos. A medida que los vínculos familiares van perdiendo importancia en la sociedad, se considera que cuidar de ancianos y enfermos es una tarea del Estado más que nuestra.

En 1948, el derecho a la vida no preocupaba especialmente a los autores de la Declaración Universal, en el sentido de que estaba muy claro en la conciencia general, como lo estaba también las nociones de matrimonio y familia, y la necesidad de proteger jurídicamente estas instituciones.²²

La dignidad del ser humano, el tema clave de toda la doctrina social de la Iglesia, implica, entre otras cosas, que el aborto²³ y la eutanasia son inadmisibles y que todas las personas tienen distintos derechos, entre ellos a formar una familia, a educar a los propios hijos según sus propias convicciones morales y religiosas, al trabajo, a la libertad y seguridad, a la libertad religiosa, etc.

Después de tres décadas de reconocimiento legal del aborto en muchos países, la mayor parte de la gente es totalmente indiferente a la consideración del feto como un ser humano. Sencillamente, no existe.

Por último, son numerosos los retos para la estabilidad familiar: desempleo, menor apoyo político para la familia, incremento de la tasa de divorcios, etc.

II.- Laicos, laicidad y laicismo.

Es curioso el destino de algunas palabras: nacidas para significar una cosa terminan indicando otra, en general distinta, pero con frecuencia opuesta. Es el destino de la palabra *laico* y aquellas que a la misma se refieren, a

²² A. M^a Rouco Varela. *Dios nos pedirá cuentas*. En: "Alfa y Omega", 610, 9 octubre 2008.

²³ Para el cardenal A. Cañizares Llovera, "el aborto es la violación al derecho más fundamental, el derecho a la vida, base de la convivencia entre los hombres, ya que en el aborto se viola el precepto de 'no matarás'" (Seminario Monte Corbán. Curso de Verano "Ángel Herrera Oria y la modernización de España". Santander, 30 julio 2008.

saber, *laicidad* y *laicismo*. ¿Quién es entonces el “laico”? ¿Qué implica la “laicidad”? ¿Qué es el “laicismo”?²⁴

La palabra “laico” viene del griego *laos* (pueblo): el sufijo *ikos* (*laikos*) indica el hecho de pertenecer a un grupo, a una categoría. Dejando al margen el largo proceso histórico, que ha ido madurando positivamente dentro de la propia Iglesia a través de la evangelización y de su presencia operante en la historia humana, los “laicos” son los simples fieles, en cuanto se distinguen de quienes ejercen un ministerio en la comunidad cristiana y, por lo tanto, son “consagrados” para el servicio de Dios.

El Estado también es laico, en el sentido de *lego*, en cuanto ni entiende *de* ni entiende *en* asuntos específicamente religiosos. Lo cual, sin embargo, no significa que el Estado deba ni aun que legítimamente pueda desentenderse de lo religioso. Al Estado sí le competen las manifestaciones sociales, en cuanto sociales, de lo religioso. Y sobre todo: al Estado le incumbe defender la libertad religiosa, al igual que las demás libertades públicas, y hacer posible a todos su efectivo ejercicio en pie de igualdad.²⁵

Dejando al margen otros acontecimientos históricos, poco a poco y con la ayuda del Derecho Romano, nace el Estado moderno como poder público, soberano e independiente –sobre todo– del poder religioso. Por distintas razones comenzó entre la Iglesia y los Estados modernos un conflicto que duraría varios siglos, conduciendo a la separación entre la Iglesia y el Estado y a la total laicización del poder civil.²⁶

El ámbito “laico” no se contenta con reivindicar sus propios derechos en la Iglesia, sino que aspira a controlar la propia vida de la Iglesia.²⁷

²⁴ En este punto seguimos, en lo esencial, lo expuesto en “Humanitas” n° 34.

²⁵ T. González Vilas. *Laicidad, libertad religiosa y escuela pública*. En: VV.AA., “Europa, sé tú misma”. Actas del VI Congreso Católicos y Vida Pública. Madrid, 19, 20 y 21 noviembre 2004.

²⁶ La Bula *Unam Sanctam* (18 noviembre 1302), de Bonifacio VIII, retoma la teoría de las “dos espadas”, afirmando que ambas están en poder de la Iglesia. Es necesario que una espada se encuentre bajo la otra y la autoridad temporal se someta a la autoridad espiritual.

²⁷ En los siglos XIII y XIV comenzó un proceso de laicización o secularización del pensamiento y la vida, que se intensificó en los siglos siguientes. Un proceso consistente, en primer lugar, en la progresiva separación por parte de las realidades mundanas de la religión cristiana, sustrayéndose a su influjo y tutela, tanto en el pensamiento como en la vida y sus comportamientos; luego, en la afirmación de la autonomía e independencia de las realidades humanas y posteriormente también en lo tocante a Dios mismo, y, por último, en la exclusión de la religión de todos los ámbitos de la vida humana y, por tanto, en la negación de Dios.

La laicización o secularización es un fenómeno sumamente complejo y de larga duración, por lo cual no es fácil delinear sus etapas y clarificar sus procesos.²⁸

El proceso de laicización, que cubre todos los campos y alcanza su vértice en el Iluminismo del siglo XVIII y la Revolución Francesa, desemboca en el siglo XIX en el inmanentismo absoluto, es decir, la negación de Dios como Ser trascendente y de todo vínculo de la realidad humana con Dios y la religión, que se convierte en “asunto privado”: el hombre ocupa el lugar de Dios, llegando a ser el punto de referencia y la medida de toda realidad.²⁹

Un país donde la laicización adquirió un carácter violentamente antirreligioso y anticristiano fue Francia, que condujo a la “escuela laica” y a la “separación de Iglesia y Estado”. Este proceso adoptó formas de irreligiosidad y anticlericalismo en España entre 1868 y 1876 (y posteriormente, durante el período 1931-39), en Portugal entre 1908 y 1917 y en varios Estados de Hispanoamérica, especialmente en Méjico durante la primera mitad del siglo XX. También en Italia se produjo un proceso de profunda laicización, en la segunda mitad del siglo XIX, por obra de los gobiernos liberales, apoyados por la masonería. En cambio, en Estados Unidos, la separación entre los Estados y las diversas confesiones se inspiró desde sus comienzos en el principio de tolerancia y no adoptó formas de irreligiosidad y anticlericalismo.

Dejando a un lado, por razones de tiempo, otros acontecimientos, el Concilio Vaticano II recalcó que la autonomía legítima de las realidades terrenales “es acorde con la voluntad del Creador. Así, en virtud de la creación misma, todas las cosas reciben de Dios su consistencia, verdad y bondad, sus leyes propias y su orden. El hombre debe respetar todo aquello, reconociendo las exigencias metodológicas propias de cada ciencia o arte en particular.”³⁰

²⁸ Se puede decir, en todo caso, que con el Humanismo y el Renacimiento se produjo una vigorosa laicización de la cultura. Con Nicolás de Cusa (1401-1464), Copérnico (1473-1543) y, sobre todo, Galileo (1564-1642), se afirma la autonomía de la ciencia, ya que para conocer el mundo físico, ordenado matemáticamente, basta recurrir a los principios de carácter intrínseco en la naturaleza.

²⁹ Como señala K. Marx, “el hombre es para el hombre el ser supremo”, tanto en calidad de ser individual como social, es decir, el hombre como Humanidad (Comte), como sociedad (Marx), como Estado (Hegel).

³⁰ Concilio Vaticano II. Const. “Gaudium et spes” n° 36.

Con la afirmación de la autonomía del mundo y las realidades temporales, la fe cristiana afirma su “laicidad”, por lo cual rechaza todo integrismo religioso. Las realidades mundanas mantienen siempre una relación con Dios Creador y la ley moral, pero son realidades “laicas”, “profanas”, autónomas en relación con la religión y la Iglesia. Así debe entenderse la “laicidad” en el sentido cristiano, que ya Pío XII, en un discurso del 23 de marzo de 1958, llamaba “la legítima y sana laicidad del Estado” y el Concilio Vaticano II expresó en estas palabras:

*“La Iglesia, que en razón de su función y competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política y no está ligada con sistema político alguno, es a la vez señal y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas entre sí dentro de su propio campo. Ambas están al servicio de la vocación personal y social de las mismas personas humanas, aun cuando a título diverso, y desplegarán ese servicio en beneficio de todos en forma tanto más eficaz cuanto mejor cultiven una sana colaboración mutua... Con todo, siempre tiene la Iglesia derecho a predicar la fe con verdadera libertad, enseñar su doctrina social, ejercer su misión sin obstáculos y pronunciar su juicio moral, también en lo relativo al orden político, cuando así lo requieran los derechos fundamentales de la persona humana y la salvación de las almas”.*³¹

Esta es la concepción del “Estado laico” en el sentido cristiano, que luego ampliaremos con el magisterio de Benedicto XVI. En cuanto al Estado o poder político, éste es soberano e independiente de la autoridad eclesiástica. En lo referido a su carácter institucional, es aconfesional y no tiene competencia en el ámbito religioso y mucho menos una doctrina religiosa propia; pero le corresponde asegurar a todos los ciudadanos la libertad religiosa, en el sentido que todo ciudadano debe gozar de libertad para practicar –tanto individualmente como en comunidad o asociado con otros– la religión que en conciencia estime verdadera. Sin embargo, como veremos posteriormente, el carácter aconfesional no implica indiferentismo ni separatismo religioso.

³¹ Ib. n° 76.

En el *contexto internacional*, la laicidad como valor aparece incorporada implícita y estrechamente en la idea de la dignidad humana que refleja el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana... a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia... a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, y con tales finalidades, a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos... hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios”.

Los Derechos y Libertades Fundamentales son normas imperativas, de las llamadas normas de *ius cogens*, obligatorias para todos los Estados y contra las que no cabe acuerdo en contrario. Frente a la generalidad de las normas internacionales, que tienen una naturaleza meramente dispositiva dependiendo su obligatoriedad de la voluntad del Estado de someterse a ellas, las normas imperativas o de *ius cogens*, por el contrario, configuran los valores básicos y constitucionales sobre los que se fundamenta la Comunidad Internacional.

Íntimamente relacionado con el concepto de laicidad está el concepto de *aconfesionalidad*, utilizado indistintamente por la doctrina. De hecho, ciertos autores optan por uno u otro términos casi con exclusividad o incluso utilizan otros términos diferentes como neutralidad o separación Estado-confesiones religiosas.

Aconfesionalidad, como concepto, implica la prohibición constitucional de que ninguna confesión tenga carácter de “Iglesia de Estado”, en sentido amplio. Es decir, que el Estado no tenga una religión oficial o no asuma un credo como propio ni se someta, por tanto, a los dictados doctrinales de ese credo. No obstante, igualmente parece comportar una aceptación positiva del derecho de libertad religiosa y de la presencia del hecho religioso en la sociedad, sin que ello suponga su integración en la estructura del Estado.

El concepto de Estado aconfesional contempla de forma más positiva la presencia del fenómeno religioso en la sociedad y sus interacciones en el ámbito público, mientras que el concepto de Estado laico o, siendo más

exactos, laicista, podría conllevar una cierta tendencia a ignorar hasta cierto punto el fenómeno religioso y a evitar su presencia en el ámbito público, como veremos a continuación, aun siendo plenamente respetuoso con la libertad religiosa.

En cualquier caso, lo esencial para que no resulte dañado este derecho fundamental es que se dé una auténtica *neutralidad del Estado* respecto al hecho religioso. Los poderes públicos han de constituirse en árbitros de los derechos y deberes constitucionales. El Estado no puede favorecer unas creencias religiosas en particular, pero tampoco la opción atea, agnóstica o indiferente.³² Sin embargo, ello no tiene porqué impedir que el factor religioso pueda ser considerado un bien jurídico a proteger.³³

Al margen ya de distinciones terminológicas, en el caso de España, la laicidad o la no confesionalidad es el principio que define la posición del Estado respecto al hecho religioso; por tanto, está directamente relacionado con los principios de libertad e igualdad religiosas, puesto que también éstos nos ofrecen una definición del Estado y se determinan o matizan mutuamente. Por otra parte, la neutralidad no puede entenderse en el sentido de que el Estado se declare indiferente o se desentienda ante el ejercicio de la libertad religiosa. “A lo que conduce la neutralidad es a que el Estado actúe en relación con las distintas religiones solamente en la medida de los efectos sociales que éstas producen y especialmente en la medida en que tales efectos puedan contrastar con valores que el ordenamiento considera necesario.”³⁴

En definitiva, la *aconfesionalidad* o la *laicidad* significan que el Estado es incompetente para apreciar la verdad o la falsedad de las creencias religiosas, tanto para distinguir entre ellas como para valorarlas frente a la opción atea, agnóstica o indiferente. El Estado no es sujeto de fe, no es titular del derecho de libertad ideológica o religiosa, por lo que ha de abstenerse de hacer juicios de valor que no le son propios y de adoptar actitudes que signifiquen disputar un espacio dentro del ámbito ideológico o re-

³² J. A. Souto Paz. *Derecho Eclesiástico del Estado*, 3ª edic. Madrid, 1995.

³³ M. López Alarcón. *Actitud del Estado ante el factor social religioso*. En: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 5 (1989).

³⁴ J. Martínez-Torrón. *Religión, Derecho y Sociedad*. Granada, 1999.

ligioso. Su función es únicamente proteger la libertad religiosa y el factor social religioso entendidos en sentido amplio, conforme a su valoración positiva como bien jurídico a proteger, salvando, asimismo, la igualdad en materia religiosa.³⁵

El Estado democrático no es neutral respecto de la libertad religiosa misma, sino que, al igual que respecto de las demás libertades públicas, ha de reconocerla y crear las condiciones para su efectivo y pleno ejercicio por parte de todos los ciudadanos. Y justamente, en virtud de este respeto y apuesta positiva por la libertad religiosa misma, ha de ser, en cambio, absolutamente neutral respecto de todas las diversas particulares opciones que ante lo religioso los ciudadanos adopten en uso de esa libertad.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto y tradicionalmente ha calificado al Estado español como aconfesional o no confesional, evitando el término laicidad, seguramente para escapar de la posible carga negativa de este último término.³⁶ En alguna ocasión, la doctrina constitucional también ha hablado de neutralidad como sinónimo de aconfesionalidad,³⁷ y, en los últimos años, como novedad, ha utilizado el término laicidad, aunque lo ha matizado siempre con el calificativo “positiva”.³⁸

Ahora podemos decir *qué es laicismo* y de qué manera se diferencia de la laicidad en el sentido explicado, advirtiendo, en todo caso, que a los partidarios del laicismo no les agrada ser llamados “laicistas”, sino “laicos”, y prefieren el término “laicidad” y no “laicismo”. Así, hablan de moral “laica”, concepción “laica” de la vida, “laicidad” del Estado, “laicidad” de la escuela, etc.³⁹

³⁵ M^a J. Gutiérrez del Moral, o.c.

³⁶ SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 6 y 10; 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9; 340/1993, de 16 de noviembre.

³⁷ SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9 y 10.

³⁸ SSTC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 9; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6. Puede consultarse: T. Areces Piñol. *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, o.c., y J. Calvo-Álvarez. *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Pamplona, 1999.

³⁹ “Laicidad” se contraponen a “laicismo”, ideología que implica un veto a cualquier aportación en la vida pública de procedencia religiosa. La libertad religiosa, que va mucho más allá de la libertad de culto, se ve entonces restringida. Empiezan a recortarse derechos que se derivan de ella, como la posibilidad de elegir en la escuela la formación moral y religiosa que se quiera para los hijos o el derecho de abstenerse de ejecutar leyes que, en conciencia y razonadamente, se consideran injustas.

¿Qué es entonces el laicismo? En éste hay que distinguir los principios ideológicos básicos y los ámbitos en los cuales se expresa preferentemente. Los *principios* que constituyen la base ideológica son esencialmente tres:

1º/ *Racionalismo absoluto*. La única fuente y la única medida de la verdad es la razón humana: “El laico es el hombre de la razón; el creyente es el hombre de la fe” (N. Bobbio). Por consiguiente, el laicismo rechaza toda revelación y, por tanto, toda verdad que pretenda basarse en una revelación y desprender de la misma su validez. Específicamente, por cuanto surgió en el interior del mundo cristiano, el laicismo rechaza la religión cristiana en cuanto religión basada en una revelación divina y formulada en dogmas en contradicción –según los laicistas– con la razón humana, a raíz de lo cual exigen una adhesión de fe.

2º/ *Radical immanentismo*. Nada existe que trascienda al hombre, este mundo y esta historia, tal como el hombre la ha plasmado en el curso de los siglos, con sus realidades grandes y bellas y con sus monstruosidades. No existe un Ser –como se quiera llamarlo: Dios, lo Absoluto– que haya creado al hombre y el mundo y dirija la historia humana. No existe una ley moral cuyo fundamento y cuya obligatoriedad emanen de un Legislador Supremo. Esto no significa que no existan leyes y valores morales que el hombre debe observar; pero estas leyes y valores humanos tienen su origen en el hombre. Sin embargo, por cuanto el hombre es un ser histórico, que vive en el tiempo, las leyes y valores humanos no son realidades absolutas, siempre válidas, sino que evolucionan con el hombre, con la comprensión siempre nueva que él tiene de sí mismo y el mundo. Existe, por tanto, una ética laica, racional y obligatoria; pero es una ética puramente humana, expresión de la autonomía del hombre, siempre expuesta a la duda; es una ética no religiosa y, por consiguiente, no basada en normas absolutas, siendo el hombre su único juez y árbitro.

3º/ *Libertad absoluta*. El único límite consiste en no perjudicar la libertad de los demás y, por lo tanto, no impedir que puedan gozar de la misma libertad: el “laico” es libre de hacer todo cuanto no perjudique a los demás ni les impida hacer lo que desean.

En resumen: bajo el perfil ideológico, el laicismo es, en general, ateo o al menos agnóstico; profesa la autonomía absoluta del hombre y la sociedad humana en relación con Dios, la fe y la moral cristianas. No es en sí mismo

contrario a la religión, pero estima que es –y siempre debe seguir siendo– un asunto privado, por lo cual no debe tener influencia alguna en la vida pública. Por consiguiente, rechaza vigorosamente toda “injerencia” de la Iglesia –y por tanto, de la fe y la moral cristianas– en la vida del Estado, en la elaboración de las leyes y en la Administración Pública. Los cristianos pueden evidentemente, participar, en calidad de ciudadanos, en la vida estatal, en la política, etc., pero procediendo en su actividad pública *etsi Deus non daretur*, “como si Dios no existiera”, es decir, sin pretender hacer valer y prevalecer sus principios religiosos y morales. Así, por ejemplo, en la elaboración de las leyes, los católicos “deberán prescindir rigurosamente de la fe y de Dios”.⁴⁰ El creyente participa con pleno derecho en el proceso democrático de la formación de la voluntad colectiva, pero no emplea argumentos que remitan a un principio de autoridad exterior al proceso discursivo mismo (del tipo “así lo quiere la Sagrada Escritura, así lo enseña el magisterio de la Iglesia”).⁴¹

En cuanto a los *ámbitos* en que el laicismo se expresa preferentemente, éstos son:⁴² las relaciones entre el Estado y la Iglesia; la escuela; la elaboración de las leyes; el integrismo y el fundamentalismo. El laicismo es contrario a toda forma de concordato o acuerdo entre el Estado y la Iglesia Católica, ya que, según ellos, mediante los concordatos se concederían “privilegios” indebidos a la Iglesia Católica, considerada por los laicistas una simple asociación de ciudadanos a los cuales se aplican las normas que regulan las instituciones de Derecho Privado. El laicismo, como hemos dicho, es absolutamente contrario a todo tipo de “injerencias” de la Iglesia y de la jerarquía eclesiástica en los asuntos públicos, “injerencias” que van en detrimento de la autonomía y el pluralismo del Estado.

Así, para el laicismo, únicamente la escuela pública administrada por el Estado, en cuanto “institución” estatal, debe ser mantenida con fondos públicos, por cuanto sólo ésta es pluralista y no pretende imponer valores unívocos ni verdades reveladas, como las escuelas católicas, que son privadas, deben seguir siéndolo y, por tanto, no deben ser financiadas por el Estado ni indirectamente ni mucho menos directamente.

⁴⁰ P. Flores d’Arcais. Diario “La Repubblica”, 30 agosto 2000.

⁴¹ G.E. Rusconi. Diario “La Stampa”, 25 abril 2000.

⁴² E. Marzo y C. Ocone. *Manifiesto laico*. Bari. Laterza, 1999.

Los laicistas insisten en que no están contra la religión, siempre que ésta se mantenga recluida en el interno reducto de la conciencia y, en todo caso, en el ámbito externo privado. Lo religioso –argumentan– no puede ocupar el espacio estatal. Y como el espacio estatal es el espacio público, la religión debe quedar fuera del espacio público.⁴³

Para terminar esta reflexión sobre el “laicismo” destacar que no todos los “laicismos” lo son del mismo modo. Existe un *laicismo agresivo* y virulento, que emplea un lenguaje insolente, propio de un viejo anticlericalismo, irrespetuoso, y un laicismo que rechaza toda forma de agresividad y está abierto al diálogo con los católicos en asuntos especialmente delicados (aborto, uniones de hecho, cuestiones genéticas, etc.). En todo caso, es necesario tener en cuenta que los tres principios básicos del laicismo anteriormente referidos están presentes en toda forma de laicismo, por lo cual el diálogo entre laicistas y cristianos es siempre problemático.

En conclusión, el laicismo puede ser entendido como una corriente política de tendencia contraria al clericalismo y que a menudo derivó en un ateísmo político o en persecucionismo religioso, casi como si se tratara de una confesionalidad estatal de carácter ateo. A principios del siglo XX, la entonces llamada laicidad, que hoy denominamos laicismo, era una ideología de combate contra el poder intelectual y espiritual de la Iglesia y la trascendencia social de ésta.⁴⁴

El laicismo, con el transcurso de la historia, se modera obligatoriamente al reconocerse la libertad religiosa como un derecho fundamental de la persona. Ello conlleva que hoy el laicismo se entienda como un régimen de separación de Iglesia y Estado, más o menos radical; pero en ningún caso puede suponer un límite al libre ejercicio de los cultos o creencias religiosas, ni siquiera a la manifestación pública de la libertad religiosa, ni amparar el ataque o la intromisión del Estado respecto a las confesiones religiosas, y es la esfera que les es propia.⁴⁵

⁴³ T. González Vila. *Laicidad, libertad religiosa y escuela pública*, o.c.

⁴⁴ T. Areces Piñol. *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. Lleida, 2003.

⁴⁵ M^a J. Gutiérrez del Moral. *Laicidad y cooperación con las confesiones en España*. Revista Iustel, n^o 15, octubre 2007.

Laicidad o neutralidad en el ordenamiento jurídico español

Entre los diversos supuestos relacionados con la neutralidad del Estado respecto del factor religioso destacan los dos que se examinan a continuación:⁴⁶

1º/ *Neutralidad de las instituciones públicas*. El principio de laicidad constituye una garantía de la igualdad jurídica debido a la prohibición de discriminación por razones ideológicas o religiosas (art. 14 CE). En virtud de este principio, y a los efectos de evitar la mencionada discriminación, las instituciones públicas deben ser neutrales.⁴⁷ Esta neutralidad comporta en el ámbito docente, entre otras consecuencias, que los profesores de los centros de enseñanza públicos no puedan hacer ningún tipo de propaganda, ideológica o religiosa, en el ejercicio de su función docente.⁴⁸

La neutralidad ideológica y religiosa de las instituciones públicas conlleva, asimismo, el deber de reserva de los funcionarios, el cual deriva directamente del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública.⁴⁹ En virtud del deber de reserva, el funcionario tiene la obligación de abstenerse de cualquier tipo de expresiones, manifestaciones o actos que puedan perjudicar el servicio, menoscabar la autoridad jerárquica o dar la impresión de que la Administración no respeta el principio de neutralidad.⁵⁰

2º/ *La presencia de símbolos religiosos en edificios públicos*. La relación entre la neutralidad del Estado en materia religiosa e ideológica y la presencia de símbolos religiosos, tanto en edificios públicos como en la vestimenta de las personas que en ellos desempeñan sus actividades, han dado lugar a conflictos en distintos países de Europa (Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Suiza), que han sido resueltos con criterios no siempre uniformes. Este mismo tipo de conflictos se ha planteado también en España y su solución, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, dista, asimismo, de ser unánime.

⁴⁶ I. Martín Sánchez. *El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España*. Revista Iustel, nº 16. Enero 2008.

⁴⁷ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

⁴⁸ Ib. FJ 9.

⁴⁹ F. Garrido Falla. "Artículo 103". En: Comentarios a la Constitución. Madrid, 1980.

⁵⁰ S. Muñoz Machado. *Notas sobre la libertad de opinión y la actividad política de los funcionarios públicos*. En: Revista Española de Derecho Administrativo, 11, 1976.

Limitándonos aquí prácticamente sólo a mencionar el problema, cabe decir que desde el punto de vista doctrinal se han mantenido básicamente dos opiniones.

Así, para algunos autores, la presencia de símbolos religiosos, especialmente en los centros docentes públicos, implica la manifestación de adhesión a una determinada religión, la cual es contraria a los principios de laicidad y neutralidad escolares.⁵¹ La neutralidad implícita en el principio de laicidad exige la retirada de estos símbolos de los centros públicos.

Frente a esta opinión, otro sector doctrinal considera que no todo símbolo religioso es *a priori* contrario al principio de laicidad.⁵² En este punto es preciso no olvidar la concurrencia en determinados símbolos, junto a su significado religioso, de otros aspectos de tipo cultural o histórico que los poderes públicos deben valorar positivamente.⁵³ De aquí la imposibilidad de establecer reglas generales para resolver los posibles conflictos en esta materia y la necesidad de examinar las peculiaridades de cada caso concreto. En este examen es necesario tener especialmente en cuenta si la presencia del símbolo religioso supone la adhesión del Estado a una determinada religión⁵⁴ y el hecho de que, en todo caso, la libertad religiosa debe condicionar a la laicidad y no al contrario.

Aunque tanto la Administración Pública⁵⁵ como los Tribunales de Justicia⁵⁶ han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en nuestra opinión, para solucionar este tipo de conflictos, es preciso partir de la base de que la presencia de los símbolos religiosos en los centros públicos no es contraria al principio de laicidad y, por ello, la Administración no está obligada a proceder a su sistemática retirada.⁵⁷

⁵¹ M. C. Llamazares Calzadilla. *La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes*. En: Martínez-Torrón, J. (ed.). "La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional". Granada, 1998.

⁵² S. Cañamares Arribas. *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*. Cizur Menor, 2005.

⁵³ J. Martínez-Torrón. *Una metamorfosis incompleta. La evolución del Derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional*. En: Persona y Derecho, 45, 2001.

⁵⁴ S. Cañamares Arribas, o.c.

⁵⁵ Resolución del Gabinete de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia e Interior de 31 de marzo de 1995, tomada de M. C. Llamazares Calzadilla, o.c.; Informe del Defensor del Pueblo Andaluz, de 6 de agosto de 2001.

⁵⁶ Sentencia Audiencia Territorial de Valencia de 11 de diciembre de 1987; STS de 12 de junio de 1990; STC 130/1991, de 6 de junio.

⁵⁷ I. Martín Sánchez, o.c.

Por otra parte –y en relación con el derecho de libertad religiosa de las personas que trabajan en los edificios públicos en los cuales existen dichos símbolos y especialmente con el de los alumnos de enseñanza pública–, sería preciso acreditar su vulneración para proceder a la retirada de estos símbolos en contra del deseo de los restantes trabajadores o usuarios. Concretamente, dada la práctica imposibilidad de defender convincentemente que la actividad desarrollada en estos edificios está condicionada por el particular símbolo religioso existente en ellos, sería necesario demostrar que su presencia impide el ejercicio del derecho de libertad religiosa a los solicitantes de la remoción. No siendo suficiente, a este respecto, la alegación de la disconformidad, disgusto o incluso rechazo del símbolo en cuestión para estimar procedente la existencia de dicha imposibilidad.⁵⁸

Por lo demás, y desde la perspectiva del respeto a la identidad cultural propia y a sus símbolos y representaciones, la retirada de crucifijos, por ejemplo, constituye, además, de un atentado a las raíces culturales de la civilización que precisamente ha traído consigo la plenitud de los Derechos Humanos. Intentar romper símbolos de valores mayoritarios que han permitido un mundo mejor y más humano es, además de poco democrático, un factor que desencadena inestabilidad y conflicto.

Laicidad o neutralidad y cooperación

Respecto de la relación existente entre el principio de laicidad y el de cooperación, el cual está íntimamente vinculado con la neutralidad del Estado y la igualdad en materia religiosa, se plantean dos cuestiones especialmente polémicas: la enseñanza de la religión en los centros docentes públicos y la financiación estatal de las confesiones.

*1º/ La enseñanza de la religión en los centros docentes públicos.*⁵⁹

La compatibilidad de la enseñanza de la religión en la escuela pública con el principio de laicidad no es una cuestión doctrinalmente pacífica. Así,

⁵⁸ I. Martín Sánchez, o.c.

⁵⁹ Las estadísticas señalan que tres de cada cuatro alumnos piden libremente la clase de religión. Si esto es así, ¿en virtud de qué argumento democrático se puede orillar el derecho de una mayoría como la descrita condenando la asignatura de religión a una existencia lánguida para hacerla desaparecer?

para algunos autores, el modelo de enseñanza confesional y no cultural de la religión católica (y, en su caso, de otras confesiones religiosas) –junto al hecho del nombramiento y remoción del profesorado de esta materia a instancia de la correspondiente autoridad eclesiástica⁶⁰, así como su financiación por el Estado– supone una confusión entre actividades religiosas y servicios públicos claramente contraria al principio de laicidad.⁶¹

Sin embargo, en contra de esta postura, en nuestra opinión y en la de un amplio sector de la doctrina, se ha entendido que este tipo de enseñanza resulta plenamente compatible con la laicidad del Estado.⁶² Entre otros argumentos a favor de esta postura, se ha alegado la libertad de enseñanza religiosa implícitamente contenida en el artículo 16 de la Constitución, la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten a las personas el ejercicio de una libertad e igualdad reales y efectivas, y el derecho reconocido a los padres en el artículo 27.3 de la Constitución.⁶³

El Tribunal Constitucional ha confirmado esta última postura, manifestando que la aconfesionalidad del Estado y la neutralidad de las instituciones públicas “no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, como establece el artículo 27.3 CE”.⁶⁴

Por lo expuesto, la enseñanza confesional de la religión en los centros públicos resulta acorde con el principio de laicidad porque no supone la adhesión ni, por tanto, la identificación del Estado con los dogmas y la moral

⁶⁰ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979 (arts. II, III, IV y VII). La STC 38/2007, de 15 de febrero, ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con los citados artículos del Acuerdo internacional con la Santa Sede.

⁶¹ D. Llamazares Fernández. *Los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede*. En: OLIR, noviembre 2005, www.olir.it.

⁶² J. Fornés. *La enseñanza de la religión en España*. En: *Ius Canonicum*, 40, 1980; C. de Diego-Lora. *Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España*. En: *Ius Canonicum*, 63, 1992.

⁶³ A. González-Varas Ibáñez. *La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas e italianas: la diferente interpretación jurisprudencial de situaciones semejantes*. En: *Revista Española de Derecho Canónico*, 158, 2005.

⁶⁴ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

que integran el contenido de esta materia. Asimismo, este tipo de enseñanza no es contrario al derecho de libertad religiosa de los alumnos y de sus padres debido a su carácter voluntario.

2º/ Financiación estatal de las confesiones religiosas.

Con relación a la financiación directa de las confesiones por el Estado es preciso destacar dos novedades importantes.

La primera de ellas ha consistido en la supresión del complemento presupuestario, que se venía añadiendo a la asignación tributaria, y en la elevación a un 0,7 por ciento del porcentaje del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinado al sostenimiento de la Iglesia Católica.⁶⁵ Este nuevo modelo de financiación directa se establece con carácter indefinido hasta que la Iglesia Católica logre su autofinanciación.⁶⁶ La supresión del complemento presupuestario supone el cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.⁶⁷

La segunda novedad ha sido la instauración, de una financiación directa similar a la de la Iglesia Católica, aunque con importantes diferencias,⁶⁸ para las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado o con declaración de “notorio arraigo”. Esta instauración, tiene por objeto la financiación pública de “proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España”.⁶⁹

⁶⁵ Esta modificación se ha producido mediante el intercambio de Nota Verbal entre el Gobierno español y la Santa Sede, hecha pública el 22 de septiembre de 2006.

⁶⁶ Cfr. Disposición adicional tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

⁶⁷ Cfr. Artículo II, 2 y 3 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. El art. II.5 dispone: “La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades”. La posibilidad de que la Iglesia Católica consiga autofinanciarse en todas las actividades que realiza no parece factible, al menos en un plazo próximo. Por ello parece más lógico entender que la autofinanciación mencionada en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos es la referente a las actividades exclusivamente propias y específicas de la Iglesia Católica en cuanto confesión –el culto y el mantenimiento del clero– y no a las que exceden de éstas y son comunes a las realizadas por otro tipo de entidades no religiosas, como pueden ser la enseñanza, la beneficencia, etc. (I. Martín Degano. *Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España*. En: Revista Catalana de Dret Públic, 33, noviembre 2006.)

⁶⁸ La dotación no se recibe directamente del Estado, sino de la “Fundación Pluralismo y Convivencia”, entidad pública aprobada por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2004.

⁶⁹ Disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

El fundamento constitucional de la financiación estatal de las confesiones radica en la obligación de los poderes públicos de promover el derecho fundamental de libertad religiosa señalada de modo genérico en el artículo 9.2 de la Constitución y especificada en el artículo 16.3 del mismo texto legal. Partiendo de este presupuesto, la financiación directa no puede considerarse contraria al principio de laicidad porque no comporta una valoración del Estado de las doctrinas de la confesión financiada ni tampoco el mantenimiento del culto y sus ministros en cuanto tales. Simplemente, mediante ella, se trata de llevar a cabo la promoción –sin que ello comporte ninguna identificación entre actividades y fines religiosos y estatales– de unos grupos sociales los cuales son titulares del derecho de libertad religiosa y cuyas actividades son necesarias para hacer factible el ejercicio de este derecho a las personas pertenecientes a los mismos.⁷⁰

En este punto conviene recordar que, con sus numerosas actividades de caridad y atención a los más desfavorecidos, la Iglesia Católica ahorra importantes cantidades de dinero al Estado, aunque no exista una cuantificación pormenorizada de su actuación a favor del bienestar de la sociedad.⁷¹ A título de ejemplo, la Iglesia Católica en España atendió en el año 2004 a 2.500.000 personas⁷², en sus 90 hospitales, 933 casas de ancianos, 284 centros para la tutela de la infancia o los 2.833 centros asistenciales de otros tipos, sin hablar de los miles de voluntarios que, en organizaciones como Manos Unidas o Cáritas⁷³, prestan su ayuda desinteresada a los más necesitados.

⁷⁰ A. Seglers Gómez-Quintero. *La laicidad y sus matices*. Granada, 2005; M. Rodríguez Blanco. *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*. Madrid, 2005.

⁷¹ Veamos el caso más claro: la educación. En el curso 2002/2003 había 1.741.797 alumnos escolarizados en centros concertados, que pertenecen, en su mayoría, a instituciones de la Iglesia. Si una plaza en un centro concertado le cuesta al Estado 1.840 euros, resulta que ahorra 1.677 euros respecto a lo que le cuesta una plaza en un colegio público: 3.517 euros. Si esta diferencia se multiplica por el total de estudiantes, sale una cifra de ahorro de 3.200 millones de euros. Teniendo en cuenta que la cantidad que le entrega el Estado a la Iglesia en un año es de 144 millones de euros, de los cuales, además, el complemento que pone el Estado es sólo el 10%, ¿quién financia a quién?

⁷² En esta cifra hay que incluir a más de 130.000 inmigrantes, 1.300 enfermos de sida, 11.400 drogodependientes y 300.000 sin techo.

⁷³ Por ejemplo, Cáritas ayudó a 6.000 desempleados con riesgo de exclusión social en el año 2005 e invirtió cerca de 19 millones de euros en programas de atención, ayuda y formación para personas sin empleo.

La laicidad y su conexión con la libertad religiosa en la Constitución Española y en la doctrina constitucional

Ante todo hay que decir que en ninguna parte de nuestra Constitución se encuentra el término laicidad ni se califica al Estado español con el adjetivo de Estado laico. La fórmula del artículo 16.3, de la que se suele deducir la laicidad o la no confesionalidad del Estado no utiliza ese término y, por tanto, el significado de esta fórmula habrá que deducirlo a través de una interpretación que no sólo la considere aisladamente, sino teniendo en cuenta todo el contexto de la Constitución. Según el art. 1.1 CE, “España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Esta es la fórmula clave para definir al Estado español y en ella no hay una definición ni calificación del Estado desde el punto de vista religioso.

La religión y las creencias religiosas son un fenómeno que atañe a las personas y a la sociedad, no un factor estatal. Del mismo modo, lo propio del Estado es asegurar el bien común de la sociedad procurando establecer un orden social justo. Por tanto, será función suya asegurar y garantizar la libertad religiosa de las personas y de los grupos sociales cualquiera que sean las opciones que éstas, en el ejercicio de su libertad, hayan realizado. El Estado no es propiamente sujeto de esa libertad y, por tanto, no puede hacer opciones de este tipo, sino que su función consiste precisamente en asegurar que los verdaderos sujetos de esa libertad puedan realmente ejercerla.⁷⁴

El principio de laicidad supone la proyección negativa del principio de libertad religiosa. Estado laico es el que se autocomprende ante lo religioso como sólo Estado al servicio de la persona y no como persona dotada de conciencia y libertad que pudiera formular un acto de fe. Como consecuencia de la libertad religiosa reconocida a ciudadanos y a grupos, el Estado no se considera competente para enjuiciar la verdad religiosa y adoptar una postura fideísta o atea ante la religión.

⁷⁴ Sobre la consideración del factor religioso como factor social y sobre la incompetencia del Estado para ser sujeto de las opciones religiosas, cfr. P. J. Viladrich. “Principios informadores del Derecho eclesiástico español”. En: *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Madrid, 1996.

Por esto, el Estado laico tiene, en primer lugar, el sentido negativo de no confesionalidad, que es ausencia de reconocimiento de una religión como oficial del Estado, y, por lo tanto, ausencia de inspiración de la actuación del Estado en los principios de una determinada confesión. Y ello con base en que ni se reconoce una religión como la única verdadera ni se reconoce una religión por ser la mayoritaria en la sociedad.

La Constitución española formula la siguiente declaración: *ninguna confesión tendrá carácter oficial*, es decir, que ninguna confesión es la del Estado español.

Como consecuencia del principio de laicidad respecto de la libertad religiosa, el *Estado debe ser sólo Estado, ni más ni tampoco menos*. Se excedería si, bajo pretexto de regulación del factor religioso, adoptase una actitud confesional, agnóstica o atea. Excluye, por descontado, una beligerancia o una hostilidad antirreligiosa, porque rompería con ello con esa neutralidad y no serviría el ejercicio de la libertad religiosa en todas sus dimensiones. Por otro lado, supondría una dejación de funciones el que, con la excusa de la laicidad, se refugiase en una falsa pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso. En el Estado de libertad religiosa es a la persona a quien corresponde decidir libremente en materia religiosa, mientras que el Estado está constitucionalmente obligado a garantizar la plena manifestación y realización de este factor social específico.

La laicidad del Estado español significa también una *valoración positiva del factor religioso en el contexto general del bien común*.

La sociedad española de hoy es una sociedad plural, culturalmente cristiana, pero profundamente secularizada. Desde un punto de vista sociológico conviene recordar que un 79,3% de los ciudadanos españoles mayores de 18 años se definen a sí mismos como católicos.⁷⁵

Es evidente que esta autodefinición no implica, necesariamente, ni una práctica religiosa ni una vida coherente con la fe católica que se afirma. Sin embargo, este dato no debe hacernos infravalorar la potencia cultural, ética y moral que expresa un porcentaje de esas características. En un ambiente cultural como el actual, esa realidad social sólo puede entenderse como una

⁷⁵ Centro de Investigaciones Sociológicas, CIS, 2005-2006.

confirmación más de la presencia entre nosotros de un auténtico patrimonio de civilización, herencia de nuestras *raíces cristianas*.⁷⁶

La España de hoy, como hemos visto, está organizada jurídicamente como un Estado aconfesional. Por tanto, los poderes públicos tienen el deber de respetar las creencias religiosas de los ciudadanos y cooperar con la Iglesia Católica y con las demás confesiones.

La laicidad, en suma, actúa cuando el Estado reconoce la decisiva y peculiar aportación social que supone el complejo de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien común de toda la sociedad. En este sentido, el Tribunal Constitucional⁷⁷ afirma que “el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección”. El mismo art. 16.3 de la CE, que dice que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma también que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”.⁷⁸

Esa cooperación con las confesiones religiosas se hace compatible con los principios de no confesionalidad, libertad e igualdad religiosas. En tal sentido, el país de la Unión Europea al que más se asemeja España en tema de posición constitucional de las confesiones religiosas es Alemania. Tiene en

⁷⁶ J. Fernández Díaz. *Política y valores cristianos en la España de hoy. Una idea de España*. Acto de apertura del curso 2006/07. Universidad Católica San Antonio de Murcia, 14 noviembre 2006.

⁷⁷ Auto de 21 de febrero de 1986.

⁷⁸ En los últimos tiempos está emergiendo una poderosa corriente de opinión en la vida española que cuestiona el vigente sistema constitucional en materia religiosa y en particular el *status* de la Iglesia Católica en su seno. Este replanteamiento de la solución constitucional, recogida en la Carta Magna de 1978, tiene una orientación fundamental: dar un nuevo contenido y alcance, en nuestra opinión absolutamente impropio y erróneo, al concepto de laicidad o aconfesionalidad del Estado, con un enfoque netamente *separatista* o separacionista, que se traduciría más en una confesionalidad de tipo laicista que en una verdadera neutralidad confesional. Esta orientación, que se está abriendo en estos momentos paso en España y en otros países europeos, se aparta, en nuestra opinión, radicalmente del que podemos llamar *modelo europeo* de tratamiento político constitucional del fenómeno religioso (podemos llamarlo así porque la gran mayoría de los Estados europeos, y entre ellos España, lo han asumido en sus Constituciones, aunque no lo haya asumido Francia y algún otro). Este modelo descansa sobre tres pilares fundamentales: primero, *la libertad religiosa*, cuyos titulares son tanto los individuos como las comunidades y confesiones; segundo, *la laicidad* entendida como aconfesionalidad del Estado y, tercero, el principio de *colaboración* con las confesiones de especial arraigo en esas sociedades. Estos tres principios han de ser interpretados sistemáticamente y de modo armónico, porque forman parte de un conjunto integrado. Por eso, el concepto de laicidad sólo puede ser interpretado correctamente en conexión con los principios de libertad religiosa y de cooperación, y no independientemente.

común con este país y también con Italia el que no solamente existen acuerdos con la Iglesia Católica –los concordatos–, sino también con otras confesiones.

Sobre el principio de cooperación, a muchas personas, incluso a algunos cristianos, les parece normal que las actividades religiosas de los ciudadanos no se puedan financiar con fondos públicos. Es cierto que las actividades religiosas no son de todos, pero tampoco lo son el deporte, ni el teatro, ni el cine, ni otras muchas cosas que se financian con dinero público sin que nadie lo discuta. Volvemos a la misma cuestión de siempre: el Estado y la autoridad política tienen que aceptar sinceramente que la fe religiosa es un derecho de los ciudadanos, cuyo ejercicio cualifica la vida y las actividades de la persona, enriquece el patrimonio cultural de la sociedad y facilita la convivencia justa y pacífica de los ciudadanos. O dicho de otra manera: el ejercicio de la libertad religiosa de los creyentes forma parte del bien común que el Gobierno debe proteger y fomentar.

En los últimos meses no son infrecuentes intervenciones políticas y de ciertos medios de comunicación social proponiendo que *la religión quede relegada al ámbito de la conciencia de cada uno y no tenga relevancia pública*⁷⁹. El argumento fundamental sobre el que se basa su propuesta es el artículo 16 de la Constitución, ya mencionado.⁸⁰

Cabe preguntarse qué dice realmente dicho precepto constitucional y cuál es la interpretación que ha dado el Tribunal Constitucional. El artículo 16 inscribe la libertad ideológica y religiosa entre los Derechos Fundamentales que “vinculan a todos los poderes públicos”, que deberán respetar su contenido esencial (art. 53); cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de estos derechos mediante recurso ante los Tribunales ordi-

⁷⁹ Recientemente se ha presentado la “Plataforma para una sociedad laica”. Esta plataforma la integran la Federación de Mujeres Progresistas, la Confederación de Asociaciones de Padres, Madres de Alumnos (CEAPA), la Federación de Gays y Lesbianas, la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas, la Fundación Cives, el Movimiento para la Paz, el Desarme y la Libertad, la Unión de Asociaciones Familiares, la Fundación Fernando de los Ríos, el Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza, las Federaciones de Enseñanza de CCOO y UGT y algunas más.

⁸⁰ En diciembre de 2006, el PSOE publicó un manifiesto en torno a la laicidad, conmemorativo del 28º aniversario de la Constitución Española. El texto contiene confusiones muy importantes y esconde una concepción de la vida política injusta con la religión y excesivamente autoritaria. Desplaza el valor y el verdadero sentido de la Constitución.

narios y ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de amparo (art. 53.2).⁸¹

De la lectura del texto no parece que se deduzca que la religión –la católica o cualquier otra– haya de ser relegada a la conciencia de los ciudadanos sin ninguna relevancia pública. Lo que establece el texto es que el Estado es aconfesional, no tiene una religión como propia. Reconoce lo que hay en la sociedad y se propone mantener (*mantendrá*, dice imperativamente) relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Lo que la Constitución establece como aconfesional es el Estado, no la sociedad. La Constitución reconoce lo que hay en ella y dice: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española” (art. 16.3). La sociedad española no es aconfesional. Es, según las últimas encuestas (CIS) de febrero de 2005, católica en un 79,3%, aunque el 47,1% se declara no practicante. Entre los no católicos, el 11,7% es agnóstico, el 4,9% ateo y aproximadamente el 2% de una religión diferente a la católica.⁸² El Estado, ante esto, no tiene más que respetar lo que existe en la sociedad. Pero no sólo eso, también *establecer relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*. En el preámbulo de la Constitución se proclama la voluntad de la nación española de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los Derechos Humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”. Por último, en repetidas sentencias del Tribunal Constitucional se considera que la libertad religiosa “faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”⁸³. Este reconocimiento de un ámbito de liber-

⁸¹ El artículo 16 de la Constitución Española dice literalmente: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

⁸² La Conferencia Episcopal Española estima que hay aproximadamente 34 millones de católicos en el país. La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas declara que hay aproximadamente 400.000 cristianos evangélicos y protestantes (además de otros 800.000 protestantes extranjeros, en su mayoría europeos, que residen en España al menos seis meses al año). El número de musulmanes se estima entre 500.000 y 1.000.000; el de judíos entre 40.000 y 50.000. Hay aproximadamente 9.000 budistas practicantes.

⁸³ STC 19/1985, FJ2; 120/1990, FJ 10 y 137/1990, FJ 8, entre otras muchas.

tad y de una esfera de *agere licere* lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales”.⁸⁴

Que el Estado es aconfesional o laico quiere decir que no recomienda ni promueve ni asume como propia una determinada confesión y que los servidores del Estado, los funcionarios y políticos no están obligados ni a seguir ni a no seguir una confesión religiosa y, en su consecuencia, no serán discriminados por razón de su religión o creencias, ni a favor ni en contra (art. 14 CE).

Por el contrario, un Estado laicista, como ya hemos expuesto, sí es beligerante con la religión y promueve una ideología concreta que es esta: *que la religión no aparezca en la vida pública* y, si pudiera, en la vida privada de sus ciudadanos. No parece que esta sea la idea sobre el Estado y la religión que establece la Constitución. Una religión y particularmente la católica afecta a la integridad de la vida de sus seguidores: su vida privada y su vida pública.⁸⁵

Una interpretación laicista de la Constitución, es decir, querer encerrar las convicciones religiosas en el ámbito de lo privado, negándoles cualquier relevancia pública y, por lo tanto, beligerante con la religión, no es la que sostiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, intérprete auténtico de la Carta Magna. Afirma el Constitucional: “La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”,⁸⁶ relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación públicas con fines religiosos y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades. Por otro lado, “el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido *a más límites* que los que le imponen el respeto a los

⁸⁴ STC 46/2001, FJ 4; 24/1982 y 166/1996, entre otras.

⁸⁵ Cuando Cristo habla de “dad al César lo que es del César”, como citan retorciendo su sentido los partidarios del laicismo, olvidan completar la frase añadiendo: “y dad a Dios lo que es de Dios”. Se refiere a que las realidades humanas, políticas, sociales gozan de una relativa autonomía propia y de leyes propias. Y, entre esas realidades políticas, el Estado goza de competencia propia para promulgar leyes y disposiciones. El cristiano tiene que cumplir esas leyes, siempre que sean justas.

⁸⁶ STC 46/2001.

derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.”⁸⁷

No hay más límites que esos para la libertad religiosa. Y no se entiende por qué, por tanto, ha de tener otros y ser relegada a la esfera privada de las personas, sin ninguna relevancia pública, como se pretende por ciertos sectores, sin ningún apoyo jurídico.

Los partidarios de una sociedad laica plantean su propuesta como *neutral*, la que todo el mundo debe aceptar obligatoriamente como única solución posible para la convivencia, como si fuera una propuesta ideológica más entre otras posibles. Sin embargo, la experiencia histórica demuestra que allí donde se ha intentado organizar la sociedad al margen de lo religioso, se ha desembocado en la opresión, la segregación y la injusticia.⁸⁸

Laicidad y laicismo en el magisterio de Benedicto XVI

En los últimos meses, la palabra “laicidad” ha invadido los medios de comunicación social con motivo de la visita de Benedicto XVI a los Estados Unidos y, en particular, a su intervención en la Asamblea General de las Naciones Unidas y su viaje a Francia. Expresiones como “laicidad positiva”, “sana laicidad”, “laicismo”, “Estado laico”, copan los titulares de la prensa. Esto es buena señal, porque revela una transformación de lo que históricamente nace del conflicto y la hostilidad en algo ejemplificador de tolerancia y neutralidad.

El Papa Benedicto XVI, en su contestación al discurso del presidente francés Nicolás Sarkozy, que había manifestado que prescindir de las religiones sería “una falta contra la cultura y la razón”, coincidía en la necesidad de “un diálogo sereno y positivo” sobre la laicidad, para “*la creación de un consenso ético fundamental en la sociedad*”.

⁸⁷ STC 141/2000, FJ 4. Esta única *limitación*, según el Tribunal Constitucional, resulta, además, de los textos correspondientes a tratados y acuerdos internacionales que, según lo dispuesto en el art. 10.2 CE, el Tribunal debe considerar cuando se trata de precisar el sentido y alcance de los derechos fundamentales (cfr. Art. 9.2 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966).

⁸⁸ A. Ollero. *Democracia y relativismo en una sociedad multicultural*. Cristianos y democracia, pág. 50.

De esta forma, se observa que se está produciendo un cambio de ritmo en el concepto de laicidad, en el que la vieja visión del laicismo como mecanismo de defensa frente a las religiones viene sustituido por una “laicidad positiva”. El laicismo negativo, por el contrario, “quisiera volver a meter a Jonás en el oscuro vientre de la ballena”, es decir, relegar los sentimientos religiosos al plano privado, vetando su presencia en la plaza pública. Se olvida así que la belleza de la laicidad es que garantiza un espacio de neutralidad en el que germina el principio de libertad de conciencia y de libertad religiosa. Si deja de ser neutral y trata de imponer una “filosofía” por un camino legislativo, entonces ya no es lo que dice ser. El que el Santo Padre alerte de las consecuencias no estrictamente positivas de un laicismo contrario a esos principios es muestra de lealtad, no de intolerancia.⁸⁹

Cuando la laicidad de los Estado es, como tiene que ser, expresión de auténtica libertad favorece el diálogo y, por tanto, la cooperación transparente y regular entre la sociedad civil y la religiosa, al servicio del bien común.

El presidente Sarkozy, en el discurso pronunciado en Roma en diciembre de 2007,⁹⁰ había manifestado que: *“El régimen francés de la laicidad es hoy una garantía de libertad: libertad de creer o de no creer, libertad de practicar una religión y libertad de cambiar, libertad de no ser herido en su conciencia por prácticas ostensibles, libertad para los padres de dar a los hijos una educación conforme a sus creencias, libertad de no ser discriminados por la Administración en función de su creencia. La laicidad se presenta como una necesidad y una oportunidad... Una nación que ignora la herencia ética, espiritual, religiosa de su historia comete un crimen contra su cultura, contra el conjunto de su historia, de patrimonio, de arte y tradiciones populares que impregnan tan profunda manera de vivir y pensar... Tenemos que asumir las raíces cristianas de Francia; es más, valorarlas, defendiendo la laicidad finalmente llegada a madurez. Hago un llamamiento a una laicidad positiva, es decir, una laicidad que, velando por la libertad de pensamiento, de creer o no creer, no considera las religiones como un peli-*

⁸⁹ R. Navarro Valls. Zénit, 24 enero 2005.

⁹⁰ Discurso pronunciado en San Juan de Letrán en su calidad de canónigo honorario.

gro, sino como una ventaja”. Y en sus palabras de bienvenida al Papa en París quiso resaltar que *“es legítimo en democracia y respetuoso de la laicidad el diálogo con las religiones. Estas últimas, y en particular la religión cristiana, con la cual compartimos una larga historia, son patrimonio vivo de reflexión y pensamiento no solamente sobre Dios, sino también sobre el hombre, sobre la sociedad... Sería insensato privarnos de ese patrimonio; sería simplemente un atentado contra la cultura y contra el pensamiento. Por eso abogo una vez más a favor de una laicidad positiva: una laicidad que federe y dialogue, y no una laicidad que excluya o denuncie... La laicidad positiva, la laicidad abierta, es una invitación al diálogo, a la tolerancia y al respeto.*

En contestación al presidente de Francia, Benedicto XVI manifestó: *“Me parece evidente que la laicidad no está en contradicción con la fe. Diría incluso que es fruto de la fe, pues la fe cristiana era, desde el inicio, una religión universal; por tanto, no se identificaba con un Estado y estaba presente en todos los Estados”.*⁹¹

“En torno a las relaciones entre campo político y campo religioso, Cristo ya ofreció el criterio para encontrar una justa solución a este problema al responder a una pregunta que le hicieron afirmando: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. Se ha utilizado la expresión “laicidad positiva” para designar esta comprensión más abierta. En este momento histórico en el que las culturas se entrecruzan cada vez más entre ellas estoy profundamente convencido de que una nueva reflexión sobre el significado auténtico y sobre la importancia de la laicidad es cada vez más necesaria. En efecto –afirma el Papa– es fundamental, por una parte, insistir en la distinción entre el ámbito político y el religioso para tutelar tanto la libertad religiosa de los ciudadanos como la responsabilidad del Estado hacia ellos y, por otra parte, adquirir una más clara conciencia de las funciones insustituibles de la religión para la formación de las conciencias y de la contribución que puede aportar, junto a otras instancias, para la creación de un consenso ético de fondo en la sociedad”.

Remarcando las ideas ya señaladas en otras intervenciones, Benedicto XVI en el discurso en el Palacio del Quirinal al presidente de la República

⁹¹ Ceremonia de bienvenida. París, 12 septiembre 2008.

Italiana,⁹² insistió en que la Iglesia “*se compromete a contribuir a la edificación de una sociedad basada en la verdad y la libertad, en el respeto a la vida y a la dignidad humanas, en la justicia y en la solidaridad social. Por tanto, la Iglesia no se propone miras de poder, no pretende privilegios ni aspira a ocupar posiciones de ventaja económica o social. Su único objetivo es servir al hombre, inspirándose, como norma suprema de conducta, en las palabras y en el ejemplo de Jesucristo, que pasó haciendo el bien y curando a todos.*”⁹³

Para llevar a cabo esta misión, afirma el Papa, “*la Iglesia debe poder disfrutar, en todo lugar y momento, del derecho a la libertad religiosa, considerado en toda su amplitud*”. En otras palabras, la Iglesia espera le sea reconocida la libertad de no traicionar la propia conciencia iluminada por el Evangelio.

Conclusión

Con relación a los *Derechos Fundamentales*, progresivamente la dignidad humana se ha impuesto como valor universal. Es el alma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fruto de una convergencia excepcional entre la experiencia humana, las grandes tradiciones filosóficas y religiosas de la Humanidad y el trabajo propio y paulatino de la razón.

En el momento en que resurgen tantos fanatismos, en que el relativismo seduce más y más, en que la posibilidad misma de conocer y transmitir cierta parte de la verdad está cuestionada, en el momento en que los egoísmos más herméticos amenazan las relaciones entre naciones y en el seno de cada nación, esta opción integral por la dignidad humana y por sus fundamentos racionales ha de ser considerada como el más precioso de los bienes.

En un tiempo de incertidumbre, dominio de lo mediático y baja intensidad del pensamiento crítico, conviene subrayar la centralidad y radicalidad de los Derechos Humanos y de la dignidad personal como valores que preceden al poder y al Estado. Como resultado, los Derechos Humanos no los

⁹² Discurso de Benedicto XVI al presidente de la República Italiana, 4 octubre 2008. Revista Ecclesia, nº 3.436, 18 octubre 2008.

⁹³ Discurso de 4 octubre 2007. Revista Ecclesia, nº 3.384.

crea el Estado ni los otorgan discrecionalmente los gobernantes: son derechos y libertades innatos al hombre y, por tanto, no sólo deben ser respetados por el legislador y el gobierno, sino promovidos por los poderes públicos y los privados.

Son derechos que derivan de la dignidad del ser humano y fundamentan la propia condición personal. Son, por ello, intocables, inviolables, indisponibles por legisladores y gobiernos. Son valores que nadie puede ni debe manipular, que nadie puede ni debe violentar.

Cuando se contempla el panorama jurídico actual surge de inmediato la impresión de que estamos asistiendo a una dura confrontación entre la cultura jurídica en la que aún vivimos y otra que está a punto de desplazarla.⁹⁴

Por eso mismo, hoy los juristas cultivamos los Derechos Humanos como el jardinero cuida sus flores. La idea de que podemos descubrir verdades morales objetivamente válidas, tal vez sea considerada “políticamente incorrecta”, pero precisamente es esta idea la central de la exposición que se acaba de hacer: no es aceptable el concepto “multiuso” de los Derechos Humanos, en el que su valoración se transforma en un proceso político sujeto a continuo cambio.

Como afirmó Benedicto XVI en las Naciones Unidas, los Derechos Humanos “están basados y plasmados en la naturaleza trascendente de la persona que permite a hombres y mujeres recorrer su camino de fe y su búsqueda de Dios en este mundo”. Naturalmente, en el elenco de Derechos Humanos, el de libertad religiosa aparece radicado en “la primera de las libertades”. Por eso mismo ha insistido el Papa en que “es inconcebible que los creyentes tengan que suprimir una parte de sí mismos –su fe– para ser ciudadanos activos. Nunca debería ser necesario renegar de Dios para poder gozar de los propios derechos”. Una clara advertencia para los regímenes o los gobiernos que quisieran relegar a los cristianos o a los católicos a las catacumbas sociales.

Cuando Juan Pablo II decía “las lágrimas de este siglo han preparado el terreno para una primavera nueva del espíritu humano”, apunta a un op-

⁹⁴ R. Navarro Valls, prólogo, en J. Matlay. *Cuando el poder se convierte en un derecho humano. Ensayos sobre la democracia*. “Gaudium et spes”, nº 36.

timismo antropológico que pasa necesariamente por un nuevo milenio en el que los Derechos Humanos acaben siendo los verdaderos protagonistas.

En este sentido, los Derechos Humanos deberían ser rescatados de las presiones de las minorías y de las imposiciones de las mayorías políticas.

Por lo que se refiere a la *laicidad y laicismo*, como ya hemos visto con anterioridad, la laicidad, nacida como indicación de la condición del simple fiel cristiano, no perteneciente ni al clero ni al estado religioso, durante la Edad Media revistió el significado de oposición entre los poderes civiles y la jerarquía eclesiástica y en los tiempos modernos ha asumido el de exclusión de la religión y de sus símbolos de la vida pública mediante su confinamiento al ámbito privado y a la conciencia individual. Así, ha sucedido que al término “laicidad” se le ha atribuido una acepción ideológica opuesta a la que tenía en su origen.

Como resumen de lo expuesto sobre laicidad y laicismo destacamos los puntos esenciales del discurso de Benedicto XVI a los juristas católicos, el 9 de diciembre de 2006:

1º/ La laicidad se manifestaría en la total separación entre el Estado y la Iglesia, no teniendo esta última título alguno para intervenir sobre temas relativos a la vida y al comportamiento de los ciudadanos; la laicidad comportaría incluso la exclusión de los símbolos religiosos de los lugares públicos destinados al desempeño de las funciones propias de la comunidad política: oficinas, escuelas, tribunales, hospitales, cárceles, etc.

2º/ Basándose en estas múltiples maneras de concebir la laicidad, se habla hoy de pensamiento laico, de moral laica, de ciencia laica, de política laica. En la base de esta concepción hay una visión arreligiosa de la vida, del pensamiento y de la moral, es decir, una visión en la que no hay lugar para Dios, para un Misterio que trascienda la pura razón, para una ley moral de valor absoluto, vigente en todo tiempo y en toda situación.

3º/ Según el Papa, todos los creyentes, y de modo especial los creyentes en Cristo, tienen el deber de contribuir a elaborar un concepto de laicidad que, por una parte, reconozca a Dios y a su ley moral, a Cristo y a su Iglesia, el lugar que les corresponde en la vida humana, individual y social, y que, por otra, afirme y respete “la legítima autonomía de las realidades terrenas”, entendiendo con esta expresión –como afirma el Concilio Vaticano II– que

“las cosas creadas y las sociedades mismas gozan de leyes y valores propios que el hombre ha de descubrir, aplicar y ordenar paulatinamente”.⁹⁵

4º/ Esta autonomía es una “exigencia legítima, que no sólo reclaman los hombres de nuestro tiempo, sino que está también de acuerdo con la voluntad del Creador, pues, por la condición misma de la Creación, todas las cosas están dotadas de firmeza, verdad y bondad propias y de un orden y leyes propios, que el hombre debe respetar reconociendo los métodos propios de cada ciencia o arte”.⁹⁶

5º/ Por el contrario, si con la expresión “autonomía de las realidades terrenas” se quisiera entender que “las cosas creadas no dependen de Dios y que el hombre puede utilizarlas sin referirlas al Creador”, entonces la falsedad de esta opinión sería evidente para quien cree en Dios y en su presencia trascendente en el mundo creado.

6º/ Esta afirmación conciliar constituye la base doctrinal de la “sana laicidad”, la cual implica que las realidades terrenas ciertamente gozan de una autonomía efectiva de la esfera eclesiástica, pero no del orden moral. Por tanto, a la Iglesia no compete indicar qué ordenamiento político y social se debe preferir, sino que es el pueblo quien debe decidir libremente los modos mejores y más adecuados de organizar la vida política. Toda intervención directa de la Iglesia en ese campo sería una injerencia indebida.

7º/ Por otra parte, la “sana laicidad” implica que el Estado no considere la religión como un simple sentimiento individual, que se podría confinar al ámbito privado. Al contrario, la religión, al estar organizada también en estructuras visibles, como sucede con la Iglesia, se ha de reconocer como presencia comunitaria pública. Esto supone, además, que a cada confesión religiosa⁹⁷ se le garantice el libre ejercicio de las actividades de culto –espirituales, culturales, educativas y caritativas– de la comunidad de los creyentes.

8º/ No es expresión de laicidad, sino su degeneración en laicismo, la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión; en particular, contra la presencia de todo símbolo religioso en las instituciones públicas.

⁹⁵ Concilio Vaticano II. Const. “Gaudium et spes”, n° 36.

⁹⁶ *Ib.*

⁹⁷ Con tal de que no esté en contraste con el orden moral y no sea peligrosa para el orden público.

9º/ Tampoco es signo de sana laicidad negar a la comunidad cristiana, y a quienes la representan legítimamente, el derecho de pronunciarse sobre los problemas morales que hoy interpelan la conciencia de todos los seres humanos, en particular de los legisladores y de los juristas. En efecto, no se trata de injerencia indebida de la Iglesia en la actividad legislativa, propia y exclusiva del Estado, sino de la afirmación y de la defensa de los grandes valores que dan sentido a la vida de la persona y salvaguardan su dignidad. Estos valores, antes de ser cristianos, son humanos. Por eso, ante ellos no puede quedar indiferente y silenciosa la Iglesia, que tiene el deber de proclamar con firmeza la verdad sobre el hombre y sobre su destino.

10º/ En definitiva, se trata de mostrar que sin Dios el hombre está perdido y que excluir la religión de la vida social, en particular la marginación del cristianismo, socava las bases mismas de la convivencia humana, pues antes de ser de orden social y político, estas bases son de orden moral.

13 noviembre 2008

Universidad Católica San Antonio. Murcia

